

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MARZO 7 DEL AÑO 2020.

No. 10

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO OCTAVA SECCIÓN

SUMARIO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1014.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ZANATEPEC, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1016.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL BARRIO DE LA SOLEDAD, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.....**PÁG. 14**

DECRETO NÚM. 1017.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA INÉS DEL MONTE, ZAACHILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.....**PÁG. 26**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

MTR. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A
SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1016

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL BARRIO DE LA SOLEDAD, DISTRITO DE
JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del municipio El Barrio de la Soledad, Distrito de Juchitán, Oaxaca, y tienen por objetivo establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2020, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- II. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- III. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- IV. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- V. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VI. Contribuciones de Mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obra públicas;
- VII. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.
- VIII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- IX. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- X. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XI. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;
- XII. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XIII. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;

XIV. Mts: Metros;

XV. M²: Metro cuadrado;

XVI. M³: Metro cúbico;

XVII. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;

XVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y

XX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2020.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal les corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. En efectivo;
- II. Dación en pago.
- III. Prescripción; y
- IV. Compensación

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2020, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de El Barrio de la Soledad, Distrito de Juchitán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio del Barrio de la Soledad, distrito de Juchitán Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2020	Ingreso Estimado (Pesos)
Total	\$47,669,061.98
IMPUESTOS	\$326,100.00
Impuestos sobre los Ingresos	\$5,800.00
Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	\$2,800.00
Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	\$3,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$320,300.00
Del Impuesto Predial	\$125,150.00
Del Impuesto Sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios	\$125,150.00
Impuestos Sobre Traslación de Dominio	\$70,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$20,000.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	\$20,000.00
Saneamiento	\$20,000.00
DERECHOS	\$1,357,000.00

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$37,000.00
Mercados	\$24,000.00
Panteones	\$13,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$1,320,000.00
Alumbrado Público	\$146,666.66
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$146,666.64
Por Licencias y Permisos	\$146,666.61
Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorización de Bebidas Alcohólicas	\$146,666.64
Licencia y Refrendo Comercial, Industrial y de Servicios	\$146,666.66
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$146,666.66
Servicios Prestados En materia de salud y control de Enfermedades	\$146,666.64
Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación	\$146,666.85
PRODUCTOS	\$23,000.00
Productos	\$23,000.00
Otros Productos	18,000.00
Productos Financieros	5,000.00
APROVECHAMIENTOS	\$11,447,064.55
Aprovechamientos	\$11,442,064.55
Multas	1,442,064.55
Donativos.	10,000,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$34,495,897.43
Participaciones	\$13,834,705.00
Fondo General de Participaciones	\$9,409,175.00
Fondo de Fomento Municipal	\$2,983,513.00
Fondo Municipal de Compensación	\$391,561.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	\$384,059.00
ISR sobre Salarios	\$1.00
Participaciones por Impuestos Especiales	\$116,054.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$464,721.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	\$70,068.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$15,553.00
Aportaciones	\$20,661,189.43
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$10,881,382.72
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	\$9,779,806.71
Convenios	\$3.00

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Primera. Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 8. Es el ingreso que percibirá el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 9. Están obligados a pagar este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 10. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 11. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 12. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, relendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 13. Son los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

Artículo 14. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 15. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 16. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.
 - 4) Carreras de caballo, Jaripeos, Rodeos, y otros similares.

Artículo 17. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPITULO III
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial

Artículo 18. Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 19. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 20. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

Tabla de valores de suelo		Suelo Urbano
Zonas de Valor	Precio(\$/ m2)	
A	450.00	Suelo Urbano
B	360.00	
C	220.00	
D	145.00	
E	0.00	
F	0.00	
G	0.00	
H	0.00	
I	0.00	
J	0.00	
Fraccionamiento	300.00	
Susceptible de Transformación	40.00	
Agencias y Rancherías	40.00	
Agrícola	13,910.00	
Agostadero	10,700.00	
Forestal	9,095.00	
No apropiados para uso Agrícola	6,955.00	
Impuesto Anual Mínimo		2
		0
		1
		9

Tabla de Valores Unitarios por m ² de Construcción 2019 según Tipología para el estado de Oaxaca					
Categoría	Clave	Valor \$/m ²	Categoría	Clave	Valor \$/m ²
Básico	IRB1	\$153.30	Económico	PHE3	\$1,090.00
Mínimo	IRM2	\$337.40	Medio	PHM4	\$1,603.00
Antigua			Alto	PHA5	\$2,117.00
Mínimo	IAM2	\$293.30	Especial	PHE7	\$2,683.00
Económico	IAE3	\$469.00	Moderna Complementarias Estacionamiento		
Medio	IAM4	\$586.60	Básico	COES1	\$251.00
Alto	IAA5	\$1,394.00	Mínimo	COES2	\$597.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00			
Moderna Habitacional Unifamiliar			Moderna Complementarias Alberca		
Básico	HUB1	\$175.70	Económico	COAL3	\$1,184.00
Mínimo	HUM2	\$520.10	Alto	COAL5	\$1,320.00
Económico	HUE3	\$733.60	Moderna Complementarias Tenis		
Medio	HUM4	\$1,341.00	Medio	COTE4	\$848.00
Alto	HUA5	\$1,667.00	Alto	COTE5	\$1,013.00
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00	Moderna Complementarias Frontón		
Especial	HUE7	\$2,065.00	Medio	COFR4	\$891.00
Moderna Habitacional Plurifamiliar			Alto	COFR5	\$1,005.00
Económico	HPE3	\$996.00	Moderna Complementarias Cobertizo		
Alto	HPA5	\$1,331.00	Básico	COCO1	\$157.00
Moderna de Producción Comercio			Mínimo	COCO2	\$209.00
Económico	PCE3	\$775.30	Económico	COCO3	\$251.00
Medio	PCM4	\$1,446.00	Medio	COCO4	\$461.00
Alto	PCA5	\$2,159.00	Moderna Complementarias Palapa		

Moderna de Producción Industrial			Mínimo	COPA2	\$314.00
Económico	PIE3	\$943.00	Económico	COPA3	\$430.00
Medio	PIM4	\$1,101.00	Medio	COPA4	\$765.00
Alto	PIA5	\$1,394.00	Alto	COPA5	\$1,100.00
Moderna de Producción Bodega			Categoría	Clave	Valor \$/m ²
Precaria	PBP1	\$0.00			
Básico	PBB1	\$660.00	Moderna Complementarias Cisterna		
Económico	PBE3	\$838.00	Económico	COC3	\$618.00
Media	PBM4	\$964.00	Medio	COC4	\$723.00
Moderna de Producción Escuela					
Económico	PEE3	\$1,215.00			
Medio	PEM4	\$1,331.00	Categoría	Clave	Valor \$/ml
Alto	PEA5	\$1,530.00	Moderna Complementarias Barda Perimetral		
Moderna de Producción Hospital			Mínimo	COBP2	\$209.00
Media	PHOM4	\$1,415.00	Económico	COBP3	\$262.00
Alta	PHOA5	\$1,634.00	Medio	COBP4	\$314.00

Artículo 21. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 22. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 23. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 25% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable. Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios

Artículo 24. Este impuesto es obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 25. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal:

T I P O	CUOTA POR m ²
Habitación residencial	\$11.00
Habitación tipo medio	\$5.50
Habitación popular	\$3.30
Habitación de interés social	\$4.40
Habitación campestre	\$5.50
Granja	\$5.50

Artículo 27. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Sección Tercera. Impuestos sobre Traslación de Dominio

Artículo 28. Impuesto que se recauda derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 29. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 30. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 31. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 32. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 33. Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 34. Están obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 35. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTAS (\$)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	637.70
II. Introducción de drenaje sanitario.	637.70
III. Electrificación.	63.70
IV. Revestimiento de las calles m ² .	159.40
V. Pavimentación de calles m ² .	191.31
VI. Banquetas m ² .	223.95
VII. Guarniciones metro lineal.	223.95

Artículo 36. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 37. Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 38. Están obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 39. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	Mensual
Puestos fijos en plazas, calles o terrenos.	60.00	Mensual
Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos.		
Puestos semifijo ocasional o de temporada en vía pública (Para empresas legalmente constituidas).	500.00	Diario
Mercado sobre ruedas (Por metro cuadrado)	25.00	Diario
Casetas o puestos ubicados en la vía pública.	45.00	Mensual
Vendedores ambulantes, esporádicos o de temporada.		
Vendedores ambulantes o esporádicos.	30.00	Diario
Vendedores ambulantes de temporada (más de quince días).	300.00	Por evento

Artículo 40. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal.

Sección Segunda. Panteones

Artículo 41. Es el ingreso que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 42. Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 43. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Importe
a) Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio	\$ 500.00
b) Internación de cadáveres al municipio	\$ 500.00
c) Construcción de bóvedas y/o mausoleos	\$ 1,000.00
d) Inhumación	\$ 300.00
e) Exhumación	\$ 300.00
f) Perpetuidad	\$ 500.00
g) Refrendo anual	\$ 100.00
h) Servicios de re inhumación	\$ 200.00
i) Depósitos de restos en nichos o gavetas	\$ 200.00
j) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$ 500.00
k) Construcción o reparación de monumentos	\$ 750.00

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público.

Artículo 44. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 45. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 46. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 47. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 48. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 49. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección Segunda. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

18 OCTAVA SECCIÓN

SÁBADO 7 DE MARZO DEL AÑO 2020

Artículo 50. Es el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 51. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 52. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	50.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	100.00
IV. Certificación de la superficie de un predio.	300.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	250.00
VI. Búsqueda de documentos.	100.00
VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	
a) De identidad, vecindad, se seguimiento y terminación, constancia de ganado, de situación económica;	100.00
b) ocupación de vía pública.	500.00
VIII. Otros	
a) Actas circunstanciadas	200.00
b) Convenio conyugal	250.00
c) Certificación de convenio de compra - venta	300.00
d) Acta de no faltas administrativas	100.00
e) Constancia de apeo y deslinde, fusión de predios	500.00
f) Certificación de documentos de posesión	300.00
g) Constancia de fe de posesión	400.00
h) Acta de entrega del menor infractor	300.00
i) Acta convenio entre particulares	300.00
j) Dictamen de protección civil.	
1.- Tiendas departamentales	12,700.00
2.- Establecimientos Industriales	15,900.00
3.- Mediana empresa	2,550.00
4.- Pequeño Comercio	750.00

Artículo 53. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Por Licencias y Permisos

Artículo 54. Este derecho se obtiene por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 55. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 56. El pago de este impuesto a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (\$)
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	
a) Licencia de construcción industrial	20.00 M2
b) Licencia de construcción Comercial	18.00 M2
c) Licencia de construcción residencial	8.00 M2
d) Licencia de construcción de interés social	6.00 M2
e) Licencia de muros de contención y barda	6.00/ M. lineal
f) Licencia de Construcción de Albercas	15.00 m3
g) Permiso de colocación de andamios en la vía pública hasta por cinco días.	250.00
h) Levantamientos topográficos	10.00 m2
1. Terreno urbano	
2. Terreno Rural	500.0 a.
II. Licencia para ruptura de banqueta, guarniciones, pavimentos y asfalto:	
a) Rompimiento de pavimento de adoquín	250.00 m2
b) Rompimiento de pavimento de asfalto	350.00 m2
c) Rompimiento de pavimento de concreto	350.00 m2
d) Rompimiento de banquetas y guarniciones	250.00 m2
e) Constancia de Terminación de Obra	260.00
f) Construcción de garaje	12.00 m2
g) Construcción de registros	30.00 m3
III. Licencia para la instalación de estructura para antena de telefonía celular, de empresas de telecomunicaciones (Antenas de telefonía celular, microondas, radio comunicación, tv por cable, etc.)	50,000.00
IV. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas.	5.00 m2
V. Demolición de construcciones.	6.00 m2
VI. Asignación de número oficial a predios.	300.00
VII. Alineación y uso de suelo.	
a) Alineamiento de lotes de terreno	15.00 metro lineal
b) Licencias de uso de suelo por apertura	
1. Centros comerciales	15,000.00
2. Tiendas departamentales	20,000.00
3. Hoteles	10,000.00
4. Moteles	7,000.00
5. Micro y pequeñas empresas	5,000.00
6. Gasolineras y Gaseras	50,000.00
7. Bares, discotecas y centros nocturnos	15,000.00
8. Bancos, casas de préstamo y empeño	15,000.00
9. Fraccionamientos de media y baja densidad (por vivienda)	1,000.00
10. Fraccionamientos de alta densidad (por vivienda)	800.00
11. Para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterránea en piso o cableado exterior, aéreo de energía, eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares (comercial o de servicios)	
12. Por colocación de cada poste	400.00
13. Por cableado en piso por cada 50m lineales	5.00
14. Por cableado exterior o aéreo por cada 50m lineales	3.50
15. Por cada registro subterráneo o aéreo	60.00
16. Por instalación de ductos (Por kilómetro)	30,000.00
VIII. Por renovación de licencias de construcción.	
a) Obra menor	25 % de la licencia inicial
b) Obra Mayor	25% de la licencia inicial
IX. Retiro de sello.	
a) Retiro de Sellos por obra clausurada	800.00

b) Retiro de Sellos por obra suspendida	500.00
X. Construcción de albercas.	
a) Residencial	20.00 m2
b) Comercial	50.00 m2
XI. Permisos para fraccionamiento y fusión de terreno	5.00 M2
XII. Constitución del Régimen en Condominio.	20.00 M2
XIII. Revisión de planos.	30% del valor de la licencia
XIV. Otros	
A. Licencia de subdivisión predio urbano hasta 1000 m².	450.00 Predio
B. Licencia de subdivisión predio urbano a partir de 1001 m².	0.50 M²
C. Licencia de subdivisión de predio rustico.	350.00 ha

Artículo 57. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	\$10.50 m2
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	\$9.00 m2
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	\$8.00 m2
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de maderá tipo provisional	\$5.00 m2

Sección Cuarta. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 58. Es el ingreso que se obtiene por:

- Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	PEQUEÑA (Menores de 16m2)	MEDIANA (Hasta 28m2)	GRANDE (Mayores a 28m2)	HORARIO AUTORIZADO
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	3,000.00	6,000.00	12,000.00	10:00-22:00
b) súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	8,000.00	16,000.00	20,000.00	10:00-22:00
c) Depósito de cerveza.	2,000.00	4,000.00	8,000.00	10:00-22:00
d) Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores con alimentos.	4,000.00	8,000.00	16,000.00	10:00-22:00
e) Restaurante-bar.	5,000.00	10,000.00	15,000.00	10:00-22:00
f) Establecimientos con venta de Cerveza solo con alimentos: Cenaduría, Cocina Económica, Pizzería y Coctelería.	3,000.00	6,000.00	12,000.00	10:00-22:00
g) Bar	5,000.00	10,000.00	15,000.00	13:00- 23:00
h) Billar con venta de cerveza.	4,000.00	6,000.00	8,000.00	10:00-22:00
i) Discoteca.	15,000.00	20,000.00	25,000.00	21:00-3:00

j) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	1,500.00 Por evento	2,000.00 Por evento	3,000.00 Por evento	10:00-22:00
k) Tiendas de conveniencia con venta de cerveza para llevar con horario extraordinario	12,000.00	20,000.00	25,000.00	10:00-24:00
l) Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento y cambio de domicilio.	500.00	500.00	500.00	
m) Cantinas y cervecería	5,000.00	10,000.00	15,000.00	10:00-22:00
n) Licencia para la distribución de cerveza en envase cerrado por mayoreo y menudeo.	10,000.00	20,000.00	30,000.00	

Artículo 59. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 60. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 61. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 62. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 63. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INICIO (\$)			REFRENDO (\$)
	PEQUEÑA (Menores de 16m2)	MEDIANA (Hasta 28m2)	GRANDE (Mayores a 28m2)	
I) Abarrotes	2,000.00	3,000.00	10,000.00	50%
II) Artesanías	2,000.00	4,000.00	6,000.00	50%
III) Artículos deportivos	2,000.00	4,000.00	6,000.00	50%
IV) Agua purificada	3,000.00	6,000.00	10,000.00	50%
V) Agencias de viajes	5,000.00	10,000.00	15,000.00	50%
VI) Agencias para manejos de valores	2,000.00	5,000.00	10,000.00	50%
VII) Agencias automotrices	4,000.00	8,000.00	10,000.00	50%
VIII) Arrendadoras de autos, camionetas.	10,000.00	15,000.00	20,000.00	50%
IX) Boutique	2,000.00	4,000.00	6,000.00	50%
X) Bonetería	1,200.00	2,000.00	3,000.00	50%
XI) Bazar	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
XII) Baños públicos	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
XIII) Bancos	20,000.00	30,000.00	50,000.00	50%
XIV) Bienes raíces	5,000.00	10,000.00	15,000.00	50%
XV) Balconería y herrería	1,200.00	5,000.00	10,000.00	50%
XVI) Casa de huéspedes (Por	200.00	200.00	200.00	50%

cuarto)									
XVII) Carnicería	1,200.00	2,000.00	4,000.00	50%	LI) Laboratorios de análisis clínicos	2,000.00	4,000.00	6,000.00	50%
XVIII) Cafetería	2,000.00	3,000.00	4,000.00	50%	LII) Mensajería y paquetería	2,000.00	4,000.00	6,000.00	50%
XIX) Cafetería en hotel	600.00	1,000.00	2,000.00	50%	LIII) Materiales para construcción	7,000.00	10,000.00	15,000.00	50%
XX) Centro de copiado	500.00	800.00	1,500.00	50%	LIV) Mueblerías	2,000.00	3,000.00	5,000.00	50%
XXI) Cerrajerías	300.00	800.00	1,500.00	50%	LV) Mercerías	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
XXII) Corte y confección	1,000.00	2,000.00	3,000.00	50%	LVI) Molino de nixtamal	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
XXIII) Camionetas de pasaje (Por vehículo)	1,000.00	1,000.00	1,000.00	50%	LVII) Madererías	2,000.00	3,000.00	5,000.00	50%
XXIV) Camiones p/transporte Turísticos	4,000.00	4,000.00	4,000.00	50%	LVIII) Ópticas	2,000.00	4,000.00	8,000.00	50%
XXV) Carpintería	2,000.00	4,000.00	6,000.00	50%	LIX) Panaderías	2,000.00	3,000.00	5,000.00	50%
XXVI) Centro comercial	15,000.00	20,000.00	30,000.00	50%	LX) Papelerías	2,000.00	4,000.00	6,000.00	50%
XXVII) Clínicas médicas	2,000.00	5,000.00	20,000.00	70%	LXI) Perfumerías	2,000.00	2,000.00	3,000.00	50%
XXVIII) Consultorios médicos	4,000.00	6,000.00	10,000.00	50%	LXII) Terminal de autobuses foráneos	6,000.00	8,000.00	10,000.00	50%
XXIX) Dulcerías	1,600.00	3,000.00	5,000.00	50%	LXIII) Pizzerías	2,000.00	4,000.00	6,000.00	50%
XXX) Discos	1,200.00	1,800.00	2,400.00	50%	LXIV) Refaccionarias	2,000.00	3,000.00	5,000.00	50%
XXXI) Despachos en general	800.00	2,000.00	5,000.00	50%	LXV) Reparación de calzado	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
XXXII) Expendio de paletas y helados	1,200.00	2,000.00	3,500.00	50%	LXVI) Rosticerías	1,200.00	2,000.00	3,500.00	50%
XXXIII) Estéticas o peluquería	600.00	1,000.00	1,500.00	50%	LXVII) Renta de sillas	4,000.00	4,000.00	4,000.00	50%
XXXIV) Estancias Infantiles y guarderías.	2,000.00	3,000.00	5,000.00	50%	LXVIII) Salón de usos múltiples y arrendamiento de bienes inmuebles.	2,000.00 (Hasta 30m2)	4,000.00 (hasta 60 m2)	6,000.00 (más de 60m2)	50%
XXXV) Estudios y/o elaboraciones fotográficas	2,000.00	2,500.00	3,000.00	50%	LXIX) Tienda departamental	10,000.00	15,000.00	25,000.00	50%
XXXVI) Frutas y legumbres	1,200.00	2,500.00	3,000.00	50%	LXX) Tienda de regalos	2,000.00	3,000.00	5,000.00	50%
XXXVII) Florería	2,000.00	3,000.00	4,000.00	50%	LXXI) Taquería	2,000.00	3,000.00	5,000.00	50%
XXXVIII) Fábricas de hielo	3,000.00	6,000.00	8,000.00	50%	LXXII) Tapicería	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
XXXIX) Farmacias	2,000.00	4,000.00	8,000.00	50%	LXXIII) Tortillería	2,000.00	2,500.00	3,500.00	50%
XL) Funerarias	8,000.00	10,000.00	15,000.00	50%	LXXIV) Tortería	2,000.00	2,500.00	3,500.00	50%
XLI) Ferreterías	5,000.00	8,000.00	10,000.00	50%	LXXV) Televisión por cable e Internet	5,000.00	10,000.00	12,000.00	50%
XLII) Gasolineras	40,000.00 + 2,000.00 por bomba	40,000.00 + 2,000.00 por bomba	40,000.00 + 2,000.00 por bomba	70%	LXXVI) Venta y servicio de celular	2,000.00	3,000.00	5,000.00	50%
XLIII) Gaseras	40,000.00 + 2,000.00 por despachador	40,000.00 + 2,000.00 por despachador	40,000.00 + 2,000.00 por despachador	50%	LXXVII) Taller de bicicletas	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
XLIV) Hoteles	2,000.00 + 150.00 por Cuarto	2,000.00 + 150.00 por Cuarto	2,000.00 + 150.00 por Cuarto	50%	LXXVIII) Taller mecánico	800.00	1,000.00	1,500.00	50%
XLV) Imprenta	1,200.00	2,000.00	3,000.00	50%	LXXIX) Taller electromecánico	800.00	1,000.00	1,500.00	50%
XLVI) Jugos y licuados	600.00	1,000.00	1,500.00	50%	LXXX) Taller de soldadura	1,000.00	3,000.00	5,000.00	50%
XLVII) Joyerías y relojerías	1,000.00	2,000.00	3,000.00	50%	LXXXI) Taller de refrigeración	800.00	1,000.00	1,500.00	50%
XLVIII) Lavanderías	1,600.00	2,000.00	3,000.00	50%	LXXXII) Taller de radio y televisión	800.00	1,000.00	1,500.00	50%
XLIX) Lavado de autos	2,000.00	3,000.00	3,500.00	50%	LXXXIII) Taller de hojalatería y pintura	1,000.00	5,000.00	8,000.00	50%
L) Llantas (ventas)	2,000.00	3,500.00	5,000.00	50%	LXXXIV) Venta de Pintura	5,000.00	8,000.00	10,000.00	50%
					LXXXV) Venta de ropa	4,000.00	6,000.00	8,000.00	50%
					LXXXVI) Venta de pollo	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
					LXXXVII) Venta de mariscos	1,000.00	2,000.00	3,500.00	50%
					LXXXVIII) Video juegos	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
					LXXXIX) Video club	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
					XC) Vidrierías	600.00	1,000.00	1,500.00	50%

XCi) Vulcanizadora	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
XCII) Zapaterías	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
XCIII) Sala de masajes	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
XCIV) Viveros	1,000.00	2,000.00	3,000.00	50%
XCv) Tiendas de autoservicios con presencia estatal, federal y municipal.	10,000.00	20,000.00	30,000.00	50%
XCVI) constructoras	10,000.00	15,000.00	20,000.00	50%
XCVII) enlonado de caminos	5,000.00	10,000.00	15,000.00	50%
XCVIII) explotación de recursos naturales	15,000.00	20,000.00	30,000.00	50%
XCIX) renta de maquinaria y equipo pesado	5,000.00	10,000.00	15,000.00	50%
C) financieras	5,000.00	10,000.00	15,000.00	50%
CI) transporte de carga pesada	5,000.00	10,000.00	15,000.00	50%
CII) granjas o criaderos de porcinos, avícolas, apicultura y piscicultura	5,000.00	10,000.00	15,000.00	50%
CIII) venta de ropa de paca	2,000.00	2,500.00	3,000.00	50%
CIV) accesorios de celulares y bisutería	2,000.00	2,500.00	3,000.00	50%
CV) venta de productos naturistas	2,000.00	2,500.00	3,000.00	50%
CVI) Tiendas departamentales y de autoservicio	N/A	N/A	10,000.00	50%
CVII) Prestadores de servicios especializados	N/A	N/A	5,000.00	50%
CVIII) Prestadores de servicios no profesionales	N/A	N/A	4,000.00	50%

Artículo 64. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su referendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección Sexta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 65. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 66. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

CONCEPTO	CUOTA (\$)	MEDIDA
Uso Doméstico mensual hasta 30 m3	2.00	M3
Uso Doméstico excedente mensual a 30 m3	5.00	M3
Uso en establecimientos Comerciales, hasta 30 m3	10.00	M3
Uso en establecimientos Comerciales, excedente a 30 m3	15.00	M3
Uso Industrial y Servicios de lavado, mensual hasta 30 m3	20.00	M3
Uso Industrial y Servicios de lavado, excedente mensual a 30 m3	30.00	M3
Uso Doméstico con cuota fija	30.00	Cuota
Cuota Mínima Mensual de Uso Doméstico	40.00	Cuota

Artículo 67. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Artículo 68. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Cambio de usuario	500.00
II. Baja y cambio de medidor	500.00
III. Reconexión a la tubería de drenaje	1,200.00
IV. Reconexión a la red de agua potable	500.00
V. Desazolve de alcantarillado público	1,500.00

Sección Séptima. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 69. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 70. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 71. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)
I. Consulta médica	30.00
II. Servicios prestados para el control antirrábico y canino	20.00
III. Consulta de Odontología	50.00
IV. Consulta de Psicología	50.00
V. Sesión de terapias físicas	50.00
VI. Medicamentos en farmacias comunitarias	50.00
VII. Tarjeta de salud.	50.00
VIII. Otros (Traslado de persona en ambulancia por km)	5.00

Sección Octava. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

Artículo 72. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00

Artículo 73. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 74. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS**

Artículo 75. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Primera. Otros Productos.

Artículo 76. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	a) Cuota
I. Solicitudes diversas	\$250.00
II. Bases para licitación pública	\$1,200.00
III. Bases para invitación restringida	\$1,500.00

Sección Segunda. Productos Financieros.

Artículo 77. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 78. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 79. El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas que causen los ciudadanos dentro del municipio:

CONCEPTO	CUOTA (\$)
I. Multa por escándalo en vía pública	500.00
II. Multa por pintas y grafiti en edificios públicos	500.00
III. Multa por daño a patrimonio municipal, vialidades públicas, servicios municipales (drenaje, agua potable, alumbrado público, etc.)	1,000.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	500.00
V. Tirar basura en la vía pública	500.00
VI. Daños al medio ambiente	500.00
VII. Consumir bebidas embriagantes en vía pública	500.00
VIII. Conducir en estado de ebriedad vehículos de motor.	1,500.00
IX. Actos de Violencia intrafamiliar	1,000.00
X. Multa por uso indebido de servicios municipales	1,000.00
XI. Por injurias y agresiones verbales	800.00
XII. Entorpecer actos a la autoridad	420.00
XIII. Agresiones a la autoridad	1,000.00
XIV. Por no contar con carnet de sanidad	500.00
XV. Reincidencia en las sanciones anteriores	50% más de la multa

Artículo 80. El Municipio percibirá ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 81. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deberán ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas deberá ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 82. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 83. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 84. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 85. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 86. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Sección Segunda. Donativos.

Artículo 87. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Artículo 88. El municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.

- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.

- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.

- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público; y

- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 89. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 90. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 88 de esta Ley.

Artículo 91. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 92. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.		
a. Campo Deportivo de Béisbol	1,000.00	Por evento
b. Campo Deportivo de Fútbol.	1,000.00	Por evento
c. Parque municipal Benito Juárez	1,500.00	Por evento
d. Plazuela Niños Héroes	500.00	Por evento

Artículo 93. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 94. También obtendrá aprovechamientos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de Maquinaria.		
a) Volteo Numero 01	400.00	Por hora
b) Volteo Numero 02	400.00	Por hora
c) Retroexcavadora	500.00	Por hora
d) Mamparas para cercar	2,500.00	Por evento

TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 95. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 96. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de Mé., conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 97. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios. En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

Primero. - La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinte.

Segundo. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Tercero. - Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Cuatro. - Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL BARRIO DE LA SOLEDAD DISTRITO DE JUCHITÁN, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de El Barrio de la Soledad, Distrito de Juchitán.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Fortalecimiento de la Hacienda Pública Municipal	Diseñar una Política Hacendaria Integral	Fortalecer la Hacienda Pública Municipal mediante la implementación de programas, estrategias y acciones específicas que favorezcan la ampliación de la capacidad recaudatoria, así como el ejercicio eficiente en la aplicación de los recursos públicos.
	Fortalecimiento de la Administración Tributaria	Fortalecer las Finanzas Públicas, mediante la recaudación en tiempo y forma de los ingresos que tiene derecho a percibir el Municipio.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio El Barrio de la Soledad, Distrito de Juchitán, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO II

Municipio de El Barrio de la Soledad, Distrito de Juchitán, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos			
Pesos Cifras Nominales			
Concepto		2020	2021
1	Ingresos de Libre Disposición	\$27,007,869.55	\$27,403,064.49
A	Impuestos	\$326,100.00	\$335,883.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$20,000.00	\$20,600.00
D	Derechos	\$1,357,000.00	\$1,397,710.00
E	Productos	\$23,000.00	\$23,690.00
F	Aprovechamientos	\$11,447,064.55	\$11,790,476.49
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$0.00	\$0.00
H	Participaciones	\$13,834,705.00	\$13,834,705.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
J	Transferencias	\$0.00	\$0.00
K	Convenios	\$0.00	\$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$20,661,192.43	\$20,661,192.52
A	Aportaciones	\$20,661,189.43	\$20,661,189.43
B	Convenios	\$3.00	\$3.09
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	\$0.00	\$0.00
	Datos informativos	\$0.00	\$0.00
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de El Barrio de la Soledad, Distrito Juchitán, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO III

Municipio de El Barrio de la Soledad, distrito de Juchitán, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos			
(Pesos)			
Concepto		2018	2019
1.	Ingresos de Libre Disposición	\$25,295,653.72	\$20,664,309.70
A	Impuestos	\$242,659.50	\$279,037.82
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$0.00	\$0.00
D	Derechos	\$797,696.60	\$957,498.94
E	Productos	\$13,209.44	46,041.95

24 OCTAVA SECCIÓN

SÁBADO 7 DE MARZO DEL AÑO 2020

F	Aprovechamiento	\$6,951,456.60	\$6,724,055.99
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Presentación de Servicios	\$0.00	\$0.00
H	Participaciones	\$17,290,631.58	\$12,657,675.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
J	Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00
K	Convenios	\$0.00	\$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	\$21,796,820.14	\$15,224,976.00
A	Aportaciones	\$18,796,820.14	\$15,224,976.00
B	Convenios	\$3,000,000.00	\$0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	\$0.00	\$0.00
	Datos Informativos	\$0.00	\$0.00
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$23,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$23,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$11,447,064.55
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$11,442,064.55
Aprovechamientos patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	\$5,000.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$34,495,897.43
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$13,834,705.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales		\$9,409,175.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$2,983,513.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$391,561.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	\$384,059.00
ISR sobre Salarios			\$1.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$116,054.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$464,721.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$70,068.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$15,553.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$20,661,189.43
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$10,881,382.72
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	\$9,779,806.71
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$3.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$2.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de El Barrio de la Soledad, Distrito Juchitán, para el Ejercicio Fiscal 2020.

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de El Barrio de la Soledad, Distrito de Juchitán, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$47,669,061.98
INGRESOS DE GESTIÓN			\$13,173,164.55
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$326,100.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,800.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$250,300.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$70,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$20,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$20,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,357,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$37,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,320,000.00

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2020

CONCEPTO	Año	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	\$47,669,061.96	\$4,163,777.96	\$4,163,777.96	\$4,163,777.96	\$4,163,777.96	\$4,163,777.96	\$4,163,777.96	\$4,163,777.96	\$4,163,777.96	\$4,163,777.96	\$4,163,777.96	\$4,163,777.96	\$3,086,640.68
Impuestos	\$326,100.00	\$27,176.00	\$27,176.00	\$27,176.00	\$27,176.00	\$27,176.00	\$27,176.00	\$27,176.00	\$27,176.00	\$27,176.00	\$27,176.00	\$27,176.00	\$27,176.00
Impuestos sobre los Ingresos	\$5,000.00	\$483.33	\$483.33	\$483.33	\$483.33	\$483.33	\$483.33	\$483.33	\$483.33	\$483.33	\$483.33	\$483.33	\$483.33
Impuestos sobre el Patrimonio	\$250,300.00	\$20,692.67	\$20,692.67	\$20,692.67	\$20,692.67	\$20,692.67	\$20,692.67	\$20,692.67	\$20,692.67	\$20,692.67	\$20,692.67	\$20,692.67	\$20,692.67
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$70,000.00	\$5,833.33	\$5,833.33	\$5,833.33	\$5,833.33	\$5,833.33	\$5,833.33	\$5,833.33	\$5,833.33	\$5,833.33	\$5,833.33	\$5,833.33	\$5,833.33
Contribuciones de mejoras	\$20,000.00	\$1,666.67	\$1,666.67	\$1,666.67	\$1,666.67	\$1,666.67	\$1,666.67	\$1,666.67	\$1,666.67	\$1,666.67	\$1,666.67	\$1,666.67	\$1,666.67
Contribuciones de mejoras por Obras Publicas	\$20,000.00	\$1,666.67	\$1,666.67	\$1,666.67	\$1,666.67	\$1,666.67	\$1,666.67	\$1,666.67	\$1,666.67	\$1,666.67	\$1,666.67	\$1,666.67	\$1,666.67
Derechos	\$1,367,000.00	\$113,083.33	\$113,083.33	\$113,083.33	\$113,083.33	\$113,083.33	\$113,083.33	\$113,083.33	\$113,083.33	\$113,083.33	\$113,083.33	\$113,083.33	\$113,083.33
Derechos por el uso, goce o aprovechamiento de Bienes de Dominio Público	\$37,000.00	\$3,083.33	\$3,083.33	\$3,083.33	\$3,083.33	\$3,083.33	\$3,083.33	\$3,083.33	\$3,083.33	\$3,083.33	\$3,083.33	\$3,083.33	\$3,083.33
Derechos por Prestación de servicios	\$1,320,000.00	\$110,000.00	\$110,000.00	\$110,000.00	\$110,000.00	\$110,000.00	\$110,000.00	\$110,000.00	\$110,000.00	\$110,000.00	\$110,000.00	\$110,000.00	\$110,000.00
Productos	\$22,000.00	\$1,916.67	\$1,916.67	\$1,916.67	\$1,916.67	\$1,916.67	\$1,916.67	\$1,916.67	\$1,916.67	\$1,916.67	\$1,916.67	\$1,916.67	\$1,916.67
Productos	\$22,000.00	\$1,916.67	\$1,916.67	\$1,916.67	\$1,916.67	\$1,916.67	\$1,916.67	\$1,916.67	\$1,916.67	\$1,916.67	\$1,916.67	\$1,916.67	\$1,916.67
Aprovechamientos	\$11,447,064.65	\$963,922.06	\$963,922.06	\$963,922.06	\$963,922.06	\$963,922.06	\$963,922.06	\$963,922.06	\$963,922.06	\$963,922.06	\$963,922.06	\$963,922.06	\$963,922.06
Aprovechamientos	\$11,442,064.55	\$953,505.38	\$953,505.38	\$953,505.38	\$953,505.38	\$953,505.38	\$953,505.38	\$953,505.38	\$953,505.38	\$953,505.38	\$953,505.38	\$953,505.38	\$953,505.38
Aprovechamientos Patrimoniales	\$5,000.00	\$416.67	\$416.67	\$416.67	\$416.67	\$416.67	\$416.67	\$416.67	\$416.67	\$416.67	\$416.67	\$416.67	\$416.67
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos, derivados de Colaboración, Fideicomisos, Distintos a las Aportaciones	\$34,485,887.43	\$3,066,014.26	\$3,066,014.26	\$3,066,014.26	\$3,066,014.26	\$3,066,014.26	\$3,066,014.26	\$3,066,014.26	\$3,066,014.26	\$3,066,014.26	\$3,066,014.26	\$3,066,014.26	\$1,987,876.98
Participaciones	\$13,834,708.00	\$1,152,892.00	\$1,152,892.00	\$1,152,892.00	\$1,152,892.00	\$1,152,892.00	\$1,152,892.00	\$1,152,892.00	\$1,152,892.00	\$1,152,892.00	\$1,152,892.00	\$1,152,892.00	\$1,152,892.00
Aportaciones	\$20,651,189.43	\$1,903,122.16	\$1,903,122.16	\$1,903,122.16	\$1,903,122.16	\$1,903,122.16	\$1,903,122.16	\$1,903,122.16	\$1,903,122.16	\$1,903,122.16	\$1,903,122.16	\$1,903,122.16	\$814,984.98
Convenios	\$3.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 23 de diciembre de 2019.- Dip. Jorge Octavio Villacaña Jiménez, Presidente.- Dip. Migdalia Espinosa Manuel, Secretaria.- Dip. Inés Leal Peláez, Secretaria.- Dip. Saúl Cruz Jiménez, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 18 de Febrero de 2020. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.- Rúbrica.

De conformidad con lo establecido en los artículos 66, último párrafo de la Ley Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de El Barrio de la Soledad, Distrito de Juchitán, para el Ejercicio Fiscal 2020.

